



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**

San Juan de Pasto, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Sentencia No. 21

Referencia: 5200131210022016-00150-00

Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante: JOSE IGNACIO CASTILLO.

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por el señor **JOSE IGNACIO CASTILLO**, respecto del predio “Sevilla Margarita” ubicado en la Vereda Los Ángeles del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-11438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral No. 52-001-00-01-0033-0113-000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

El señor **JOSE IGNACIO CASTILLO**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su cónyuge **AURA MARIA PAZ SANTACRUZ**, su hija **ONEIDA ESPERANZA CASTILLO PAZ** y su nieto **ANDRES FELIPE SALAZAR CASTILLO** con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble “Sevilla Margarita” ubicado en la Vereda Los Ángeles del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-11438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral No. 52-001-00-01-0033-0113-000 y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

3.1. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, narró el señor José Ignacio Castillo que en el mes de abril del año 2002, debido a los combates suscitados entre la guerrilla de las FARC y el ejército, él y su núcleo familiar se ven obligados a salir desplazados forzosamente de la Vereda Los Ángeles, Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto (N).

3.2. Que se desplazan no solo en razón a los combates, sino que además la comandancia de la guerrilla los declaró como objetivo militar por haber pertenecido a la inspección de policía del corregimiento de Santa Bárbara; por otra parte, integrantes de las fuerzas armadas señalaban a su hija Oneida Castillo Paz como colaboradora de la guerrilla, situación que finalmente incide en la decisión de abandonar el predio "Sevilla Margarita".

3.3. Que para proteger su vida se dirigen a la Ciudad de Pasto, al Barrio la Rosa, a la casa del padre de su compañera permanente señor Gonzalo Paz, donde permanecieron durante más de un mes; al cabo de este tiempo y después de enterarse que la situación de orden público en la vereda había mejorado, regresan a la vereda Los Ángeles, donde permanecen hasta la actualidad.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto, al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, empero con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que implementó medidas de descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el mismo le fue asignado a esta unidad judicial.

4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 03 diciembre de 2015, ordenando el enteramiento de este asunto, y elevando además sendos requerimientos a la Alcaldía del Municipio de Pasto; Superintendencia de Notariado y Registro; ORIP; a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras; IGAC; la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Agencia Nacional de Tierras; al INCODER y a la UAEGRTD.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

4.3. Asimismo se dispuso vincular al señor Fernando Rosero, quien no obstante haber sido notificado del inicio de este trámite de manera personal, no presentó oposición alguna.

4.4. La publicación de la administración de la solicitud se efectuó entre el 9, 10 y 11 de Enero de 2016 (fl.137), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.5. Con auto de dos de febrero de 2017 se abrió a pruebas el asunto por un término de 30 días, y se ordenó la práctica de una inspección judicial al predio objeto de este proceso.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE JOSE IGNACIO CASTILLO Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor Castillo, este dice ser víctima del conflicto armado por los hechos acaecidos en la Vereda Los Ángeles del Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, que generaron su desplazamiento y el consecuente abandono del predio "SEVILLA MARGARITA", por el término de un mes.

A partir de tal calidad, pretende se le formalice la tierra y demás mecanismos de reparación integral tanto individual como colectiva, que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho, apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima de la solicitante en el contexto del conflicto armado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica de la reclamante con el bien y la naturaleza jurídica de éste; seguidamente se decidirá sobre la pretensión formalización; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD)

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, llegue sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior –o mejor– al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR JOSE IGNACIO CASTILLO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LOS ANGELES DEL CORREGIMIENTO DE SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE PASTO NARIÑO

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

Descendiendo al caso bajo estudio, según se desprende del documento de análisis del contexto del conflicto, la existencia de las distintas estructuras ilegales insurgentes y contrainsurgentes en el negocio del narcotráfico ha sido un proceso ampliamente documentado¹; en Pasto, el hecho se hace evidente en reportes generados por fuentes primarias durante los ejercicios de Línea de Tiempo y Cartografía del Conflicto, quienes afirman que los grupos armados como en el caso de las FARC, adelantaron reuniones comunitarias donde no solo proponían el ingreso a la economía ilegal

¹ Algunas referencias sobre el particular: 1. Rocha, R. (2011). Las Nuevas Dimensiones del Narcotráfico en Colombia. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC Ministerio de Justicia y del Derecho, Bogotá; 2. Centro Nacional de Memoria Histórica, (2012). El Placer: Mujeres, Coca y Guerra en el bajo Putumayo. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (Colombia). Grupo de Memoria Histórica. Bogotá: Ediciones Aguilar; 3. Páez, C. (2013). Cuatro décadas de Guerra contra las drogas ilícitas: un balance costo – beneficio. Centro de Pensamiento Estratégico – Ministerio de Relaciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

derivada el cultivo de la amapola, sino también ofrecían acompañamiento o parámetros técnicos para su cuidado y un mejor aprovechamiento de los mismos. Tal es el caso de la comunidad del corregimiento de Santander en Tangua, Santa Bárbara y el Encano en Pasto.

Fue documentado que el día 08 de abril del año 2002, se presentaron combates entre el Ejército y la Guerrilla de las Farc, lo cual motivo el desplazamiento de la población.

Confrontado el contexto del conflicto frente a lo narrado por el señor José Ignacio Castillo, resulta coincidente respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar en la que se dio su desplazamiento, por lo que merece plena credibilidad que él y su familia salieron desplazados el 12 de abril de 2002, además que fue víctima de graves amenazas.

Emerge así sin dificultad que el señor Castillo y su familia fue víctima de desplazamiento forzado al verse obligado a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 2002, todo lo cual permite concluir que hay lugar, también desde un plano temporal, a que se acceda a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR JOSE IGNACIO CASTILLO CON EL PREDIO RECLAMADO.

En la solicitud y la ampliación de la declaración el señor José Ignacio Castillo explicó que él y su compañera ya vivían juntos cuando adquirieron el predio, el cual fue comprado a la señora María Salome Botina; que de esa compra se hizo la escritura pública No. 1.394 del 27 de abril de 1983, la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Según narró el solicitante, lo que de paso fue probado con la inspección judicial y con las pruebas testimoniales, desde hace 34 años viene ejerciendo actos de señor y dueño, mediante la explotación agraria del predio, utilizada para vivienda y para el uso de unos galpones de cuyes y gallinas; que la casa ya estaba construida pero él a la misma le arregló el piso, el mesón, el baño y el sarso de tabla.

Aunque en principio podría concluirse que dicho actos son propios de aquellos que se califican como de señor y dueño, no obstante los mismos no dan lugar a la posesión debido a que se trata de un bien baldío, tal como se pasa a explicar con apoyo del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 240-11438 en el que consta la falsa tradición del predio,

Adicionalmente, analizada la Escritura Pública No. 1839 del 8 de julio de 1972, la cual da origen a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, allí se manifiesta que se carece de título adquisitivo de dominio, pero sobre él han mantenido una posesión pacífica quieta e ininterrumpida de más de veinte años, quiere decirse que con dicho instrumento lo que se transmitió fue la posesión y no el derecho real de dominio, al mismo tiempo de ese documento se puede inferir que se carece de una cadena traditicia que demuestre que el predio salió de Estado por lo que aquí se erige la presunción de que el mismo es un bien baldío.

Necesario es precisar que la llamada falsa tradición, no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido le ha hecho un acto de transferencia, y se considera como tal los actos que versen sobre: 1°. Enajenación de cosa ajena. 2° Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita.

De cara a esa realidad registral, se abre paso la presunción de que este predio es un bien baldío y por tanto no susceptible de posesión sino de ocupación y de posterior adjudicación, si fuere el caso, todo lo cual se pasará analizar en el acápite siguiente.

5.3.4. LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MEDIANTE LA ADJUDICACION DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR JOSE IGNACIO CASTILLO Y SU CONYUGUE AURA MARIA PAZ SANTACRUZ.

Habiéndose establecido que el predio “Sevilla Margarita” carece de antecedentes registrales que den cuenta que es de propiedad privada y que por el contrario las falsas tradiciones allí registradas permiten erigir la presunción de ser un bien baldío, se procederá a establecer los requisitos sustanciales de la Ley 160 de 1994, a fin de determinarse si es procedente ordenar la adjudicación.

En cuanto a la adjudicación de baldíos, el artículo 65 de la Ley 160, preceptúa que *“no podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva”*,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y (c) los que tuvieran la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Adicional a lo anterior, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

La restricción legal para enajenar o fraccionar predios rurales en extensiones menores a las inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF como lo dispone la Ley 160 de 1994, tiene su fundamento económico y social en la necesidad de evitar las sucesivas subdivisiones de los predios rurales y a la consiguiente proliferación del minifundio, que al fraccionar las áreas laborables hasta el extremo, convierte en antieconómica la explotación de la propiedad y constituye un factor de empobrecimiento de la población campesina que tiene incorporado a ella su trabajo personal.

Para el caso del predio “Sevilla Margarita”, según se desprende del informe técnico predial, aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, este tiene un área de 0,0726m², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la zona donde se ubica, empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no es adjudicable debido a ello, *mutatis mutandis*, a efectos de la adjudicación el predio no puede ser mayor a la UAF ni menor a ésta.

Sin embargo, habrá de verse entonces si este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014, consistente en que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

Analizados los testimonios de Edelmira Rivera y Julio Noguera y la inspección judicial el predio que actualmente habita el señor José Ignacio Castillo por algo más de 34 años los tiene no solo para vivienda sino que además lo explota económicamente, pues es conocido por sus vecinos que el señor Castillo destina su tierra al cuidado de especies menores y una huerta de cebolla, maíz y otros productos agropecuarios que comercializa a pequeña escala y utiliza para el sustento de su familia.

Siendo claro que el predio es susceptible de adjudicación, también los es que se cumplen con los demás requisitos para ello como los son el que la explotación aquí no es inferior a 5 años, el solicitantes no tiene un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales y además no es propietario de otros predios rurales en el territorio nacional o que los que tiene excedan una UAF. Dígase además que no existe ninguna restricción ambiental o de cualquiera otra naturaleza para el predio.

En suma, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio "Sevilla Margarita" ubicado en los Ángeles del Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-11438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral No. 52-001-00-01-0033-0113-000. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT para que realice la respectiva adjudicación en favor del señor José Ignacio Castillo y su esposa Aura María Paz Santacruz.

En punto a los datos de georreferenciación y linderos del predio a adjudicar, los mismos serán consignados, por economía procesal, en la parte resolutive de esta providencia.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRTD.

En vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras al que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento y posterior al mismo como que en este caso la víctima es beneficiaria del programa social denominado familias en acción, adulto mayor; asimismo recibió ayudas económicas por parte de la Unidad de Víctimas, es beneficiario inscrito en la base de datos de la UMATA recibiendo el servicio de asistencia técnica dentro de la asociación Agropecuaria Industrial y Artesanal, cuya línea de producción es la papa y cuenta con el código 15133004, de esta manera también está afiliado al régimen subsidiado de salud.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque algunas de ellas ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de otros jueces de Restitución de Tierras. Así, las pretensiones colectivas contenidas en los literales que integran la pretensión Séptima se abstendrá este despacho de emitir las ya el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en providencia acumulada de 15 de marzo de 2013, y los procesos bajo los radicados 2012-00030; 2012-00031; 2012-00032; 2012-00033; 2012-00034; 2012-00035; 2012-00038; 2012-00039 y 2012-00044, ya se dieron. Igualmente respecto de la pretensión del literal g) el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en providencia de 31 de enero de 2017, en el proceso radicado 2016-0203 ya se pronunció sobre ella.

Respecto a las pretensiones individuales y para el grupo familiar, por obedecer éstas igualmente a mecanismos reparadores con vocación transformadora, de cuyo lucen idóneas en tal propósito, se accederán a las mismas en la parte resolutive de esta sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras del señor **JOSÉ IGNACIO CASTILLO** y su cónyuge **AURA MARINA PAZ SANTACRUZ**, identificados con con cédula de ciudadanía No. 5.199.167 y 27.486.921 respectivamente, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar conformado por su hija **ONEIDA ESPERANZA CASTILO PAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.837.088; su nieto **ANDERSON FELIPE SALAZAR CATILLO**, identificado con T.I. 99090405108, respecto del predio denominado "Sevilla Margarita" ubicado en la Vereda Los Ángeles del Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-11438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral No. 52-001-00-01-0033-0113-000.

SEGUNDO.- NEGAR al solicitante la calidad de poseedor del predio "Sevilla Margarita" por cuanto este predio es un bien baldío y por tanto no es susceptible de posesión sino de ocupación y de posterior adjudicación, en consecuencia, se **ORDENA** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** al señor **JOSÉ IGNACIO CASTILLO** y su cónyuge **AURA MARINA PAZ SANTACRUZ**, identificados con con cédula de ciudadanía No. 5.199.167 y 27.486.921 respectivamente, el predio denominado "Sevilla Margarita", cuya área de terreno es de 0,0726 M² ubicado en la Vereda Los Ángeles del Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-11438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral No. 52-001-00-01-0033-0113-000, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
73389	1° 4' 10,576" N	77° 17' 56,093" O	610039,293	975357,319
74463	1° 4' 10,409" N	77° 17' 55,475" O	610034,162	975376,413
1	1° 4' 10,143" N	77° 17' 55,624" O	610025,997	975371,807
2	1° 4' 9,876" N	77° 17' 55,774" O	610017,787	975367,175
3	1° 4' 9,559" N	77° 17' 55,982" O	610008,074	975360,750
74454	1° 4' 9,625" N	77° 17' 55,915" O	610010,076	975362,825
74480	1° 4' 9,296" N	77° 17' 56,252" O	609999,996	975352,378
11874	1° 4' 9,521" N	77° 17' 56,687" O	610006,897	975338,955



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra allindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 73389 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 74463 con Centro Educativo Los Angeles con vía a las palmas de por medio en una distancia de 19,8 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 74463 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Rosalia Rosero con camino de por medio en una distancia de 9,4 mts. Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 2 con predio de Benjamin Buesaquillo con camino de por medio en una distancia de 9,4 mts. Partiendo desde el punto 2 en línea recta que pasa pro el punto 74454, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3 con predio de Zacarías Villota con camino de por medio en una distancia de 11,7 mts. Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 74480 con predio de Clara Buesaquillo con camino de por medio en una distancia de 11,6 mts
SUR:	Partiendo desde el punto 74480 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11874 con predio de Oneida Castillo, en una distancia de 15,1 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11874 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 73389 con predio de Carmela Meneses, en una distancia de 37,2 mts.

TERCERO.- ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño:

3.1. Registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No.240-11438, la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor del señor **JOSÉ IGNACIO CASTILLO** y su cónyuge **AURA MARINA PAZ SANTACRUZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 5.199.167 y 27.486.921 respectivamente, el predio denominado “Sevilla Margarita”, cuya área de terreno es de 0,0726 M² ubicado en la Vereda Los Ángeles del Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No.240-11438, o se tome nota registral acerca de la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.

3.3. **CANCELAR** la medida de protección colectiva que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-11438, y cualquier otra medida cautelar decretada con ocasión a este proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Nariño actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización del predio “Sevilla Margarita” cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

QUINTO.- ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Pasto dar aplicación al Acuerdo 05 de 01 de marzo de 2013, y en consecuencia condone, de existir, la deuda por impuesto predial y otras contribuciones; asimismo exonere por el término de 2 años del pago del impuesto predial sobre el inmueble denominado “Sevilla Margarita” cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-11438, predio que fue adjudicado al señor **JOSÉ IGNACIO CASTILLO** y su cónyuge **AURA MARINA PAZ SANTACRUZ**, quienes se identifican con cédula de ciudadanía No. 5.199.167 y 27.486.921 respectivamente.

SEXTO.- Negar las pretensiones comunitarias enunciadas en el numeral séptimo y sus literales, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes. Para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA

Juez